



Oficial

PROVINCIA DE CÁCERES

Viernes 19 de Enero

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia,
continúan en esta Corte
sin novedad en su impor-
tante salud.

(Gaceta del 18 de Enero de 1906.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

En la *Gaceta de Madrid* núme-
ro 19, correspondiente al día 19
del actual, se halla inserto lo si-
guiente:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de
competencia suscitada entre el
gobernador de Murcia y el juez
de instrucción de Yecla, de las
cuales resulta:

Que don José Ruiz Guirao,
como rematante, entre otros lotes,
del denominado Hornillo y
Sierra Larga, denunció al Juzgado
municipal de Jumilla hechos que se
su sentir constituían el previsto en
el art. 530 del Código penal, y se
referían al transporte de esparto
desde la tendida, que por cuenta de
dicho rematante se hallaba situada
en los Cantadores, paraje de la
Sierra Larga á una casa próxima:

Que don Pedro Antonio Bernal
denunció al Comandante de

la Guardia civil de Santa Ana
que varios sujetos habían pene-
trado en unos montes de la pro-
piedad de aquel) de su madre y
hermanas, situados en sus ha-
ciendas denominadas Cantado-
res y Casa de Castillo, y reco-
lectado esparto, conduciéndoles
á una tendida próxima situada en
la Sierra Larga:

Que formado atestado por la
Guardia civil, y entregado al
Juez municipal de Jumilla, éste
remitió una y otra denuncia y
las diligencias á ellos referentes
al Juez de instrucción de Yecla,
que mandó proceder á la forma-
ción de sumario en averigua-
ción del hecho denunciado:

Que el Gobernador de Mur-
cia, de conformidad con la Comi-
sión provincial, y á instancia de
don José Ruiz Guirao, requirió
de inhibición al Juzgado, alegando
las razones que estimó oportunas
y citando como únicas disposi-
ciones legales la vigente legisla-
ción de Montes, y la jurisprudencia
sentada en multitud de disposi-
ciones, entre otras los Reales
decretos de 14 de Febrero y 16
de Abril de 1888, una Real orden
de 4 de Diciembre de 1902 y el
artículo 3.º del Real decreto de 8
de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente
de competencia, el Juez dictó
auto en que se declaró incompetente;
y apelado dicho auto, la Audiencia
de Murcia le revocó declarando
competente al Juzgado:

Que el Gobernador, de confor-
midad con la Comisión provin-
cial, insistió en el requerimien-
to, resultando de lo expuesto el
presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real de-
creto de 8 de Septiembre de
1887, que dice: «Siempre que el
Gobernador requiera de inhibi-
ción á un Tribunal ó Juzgado
ordinario ó especial, manifestará
indispensablemente las razones
que le asistan y el texto de la
disposición legal en que se apoye
para reclamar el conocimiento
del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de
Murcia se ha limitado á citar
en su oficio de requerimiento

la legislación de Montes en ge-
neral, la jurisprudencia sentada
en multitud de disposiciones, y,
entre otras, en los Reales decre-
tos que menciona, una Real or-
den de carácter también parti-
cular y el art. 3.º del Real de-
creto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que estas citas no son su-
ficientes para que se entienda
cumplido el precepto del artícu-
lo 8.º de dicho Real decreto,
porque con citar en globo la le-
gislación de Montes no se cum-
ple el objeto de dicho artícu-
lo, que es dar á conocer al
Juzgado la disposición concreta
en que el Gobernador apoya su
requerimiento; y la jurisprudencia
tiene declarado con repeti-
ción que no se cumple dicho pre-
cepto con la cita de resolucio-
nes en casos particulares, ni con
las de artículos del Real de-
creto expresado; y

3.º Que habiéndose cometido
un vicio esencial en el procedi-
miento, no ha lugar á resolver
el presente conflicto en cuanto
al fondo;

Conformándome con lo con-
sultado por el Consejo de Estado,
Vengo en declarar mal susci-
tada esta competencia, que no
ha lugar á decidirla, y lo acor-
dado.

Dado en Palacio á diez de
Enero de mil novecientos seis.
—ALFONSO.—El Presidente
del Consejo de Ministros, Segis-
mundo Moret.

En la *Gaceta de Madrid*, núme-
ro 9 correspondiente al día 9
del actual, se halla inserto lo si-
guiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo varios los
casos en que los Jueces de pri-
mera instancia acuden á las di-
versas Autoridades militares re-
cabando de éstas que den las
órdenes oportunas para que los

Jefes ú Oficiales del Ejército
comparezcan ante los Tribuna-
les ordinarios con ocasión de
asuntos civiles en que se hallen
interesados;

El REY (Q. D. G.) se ha servi-
do disponer que se recuerde el
cumplimiento de la Real orden
acerca del particular, fecha 21
de Mayo de 1889 (D. O. núm. 113),
en la cual, de conformidad con
el Consejo Supremo de Guerra y
Marina se confirma la sana doc-
trina de que las autoridades de
Guerra no pueden mezclarse en
la defensa de las acciones ó dere-
chos de carácter civil que asistan
á los militares, pues á éstos toca
conocer y ejercitar los recursos
que sean utilizables en pro de
sus pretensiones; y asimismo se
recuerda la acertada práctica de
de que en los asuntos de carác-
ter civil, los militares están su-
jetos, como los demás españoles
á cuanto estatuye la ley de En-
juiciamiento civil, sin que los
Jueces ordinarios tengan que
acudir á las Autoridades milita-
res para las citaciones que ha-
yan de hacerse á los individuos
del Ejército, cuando se trate de
asuntos civiles, con el fin de que
comparezcan ante los Tribuna-
les ordinarios.

De Real orden le digo á V. E.
para su conocimiento y demás
efectos. Dios guarde á V. E. mu-
chos años. Madrid 21 de Diciem-
bre de 1905.—LUQUE.—Señor...

En el *Diario Oficial del Mi-
nisterio de la Guerra* número 10,
correspondiente al 16 de Enero
de 1906, se inserta lo siguiente:

Reclutamiento y reemplazo del ejército

Circular

«Excmo. Sr.: El Rey (que Dios
guarde) ha tenido á bien dispo-
ner que el próximo día 1.º de
Febrero se concentren en las
Cajas de recluta todos los indi-
viduos que forman las cuatro
quintas partes del reemplazo de
1904, y se hallan pendientes de
destino á cuerpo, á fin de efec-

tuar este destino con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Los generales de Cuerpo de ejército harán la designación del número de reclutas que haya de recibir cada cuerpo y de las Cajas que deban darlos, según á continuación se indica.

(a) Los reclutas de que dispondrán para los cuerpos de su mando, serán los pertenecientes á las Cajas de su región, más aquellos que reciban de otras regiones y menos los que deban dar de la suya, conforme expresa el estado número 1, el cual designa asimismo los que serán destinados á Infantería de Marina, con arreglo á la Real orden de 27 de Noviembre próximo pasado.

(b) Procurarán que á excepción de ciertas unidades cuyos reclutas necesitan reunir condiciones muy especiales, las demás los tomen del menor número posible de Cajas, así como también que éstas sean las más próximas á la residencia de los cuerpos, á no ser que determinadas circunstancias, dignas á su juicio de atención, aconsejen realizarlo en diversa forma.

(c) Las Cajas que han de dar reclutas para otra región, y el número de ellos en cada Caja, serán fijados por el general de la región á que éstas pertenezcan, procurando señalarlas de modo que las distancias que deban recorrerse, sean lo más reducidas posible.

(d) Los generales que hayan de recibir reclutas de otra región, manifestarán al de la misma las unidades á que dichos reclutas deben incorporarse; é inversamente, esta autoridad comunicará á aquellos las Cajas y el número de hombres de cada una que fije con tal objeto.

(e) La designación del número de reclutas para cada unidad de las que se nutren directamente del reemplazo, se hará tomando la mitad de la fuerza de plantilla en las de Infantería y la tercera parte en las restantes, y añadiendo á este número el marcado para cada cuerpo con el fin de nutrir las demás unidades y secciones de tropa del Ejército, según detalla el estado número 2.

(f) El exceso de reclutas que sobre los necesarios para los cuerpos de cada región, tenga el total de los disponibles para ser destinados á éstos, se repartirá proporcionalmente á sus plantillas reglamentarias.

2.^a El Capitán General de Baleares, para hacer la distribución, se atenderá además de lo que precede, á lo mandado respecto al reclutamiento insular y á que los hombres de la península vayan solo á cuerpos de Menorca.

3.^a El Capitán general de Canarias tendrá á su vez en cuenta que los cuerpos de aquel archipiélago no recibirán reclutas sino de la isla que guarnezcán, considerándose como una sola para estos efectos las de Gomera y Hierro.

4.^a Los Gobernadores militares de Ceuta y de Melilla únicamente practicarán de cuanto queda dicho, aquello que les sea aplicable, en razón á que todos los reclutas que reciban las unidades de su mando habrán de ser de las Cajas de la península.

5.^a Las Cajas de recluta ha-

rán los destinos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de reemplazo, y con las demás disposiciones vigentes relativas á tallas y oficios, procurando, en tanto no contraríe aquellos preceptos, que los reclutas para ciertos servicios, como los de Telégrafos y Sanidad, sepan en su mayoría leer y escribir. El destino á la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se efectuará en la forma que prescribe el artículo 160 de dicho reglamento.

6.^a La falta de reclutas de la talla señalada para un cuerpo, en la Caja de que deba recibirlo, se cubrirá con otros de esta misma que, aún cuando de talla inferior, tengan la más aproximada á la reglamentaria de la unidad que vayan á nutrir.

7.^a Las bajas que, en el total de hombres de una Caja, resulten en el acto de la concentración, afectarán á todas las unidades que se nutran de ella, en justa proporción al contingente señalado á cada una, regla que se observará también con los presuntos desertores; teniendo bien entendido que los cortos de talla é inútiles en dicho acto, han de ser substituidos desde luego por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación.

8.^a Reunido el contingente de reclutas para cada cuerpo, después de efectuar el jefe de la Caja cuanto para el de la partida receptora estaba prevenido, ó completo el máximo de hombres que el General del Cuerpo de ejército haya señalado, caso de ser aquel contingente muy numeroso, dicho jefe de la Caja lo encaminará á su destino, entregando al individuo que reúna mayores aptitudes y despejo, á quien nombrará jefe de la partida, relación nominal de cuantos la componen y las necesarias listas de embarco. Le detallará asimismo por escrito todo lo que debe practicar hasta llegar al término de su viaje, y hará comprender á los que vayan á sus órdenes, la obligación que tienen de cumplirlas, y al mencionado jefe de partida la de hacerlas respetar y acudir á la guardia civil si no hallara otra autoridad militar, caso de que se desconozca aquella con que ha sido investido.

9.^a Las autoridades regionales y de distrito darán las órdenes necesarias para que á la llegada de los reclutas á la estación de su destino, encuentren oficiales de su cuerpo que los conduzcan al cuartel, así como en las de enlace donde deban detenerse algunas horas, otros que les faciliten las operaciones de cambio de vales de pasaje y se hagan cargo de la partida, para proporcionarles alojamiento rancho ó lo que fuera oportuno.

10.^a Las autoridades citadas adoptarán cuantas disposiciones les sugiera su celo y perfecto conocimiento del servicio, para el buen éxito de la marcha de los reclutas y de todas las operaciones relacionadas con la concentración y destino á cuerpo, y para el más fiel y exacto cumplimiento de las órdenes vi-

gentes, por cuantos están llamados á intervenir en ellas, así como para que tengan las condiciones debidas los reclutas que se envíen á otras regiones, distritos ó gobiernos militares, y que de no haber los suficientes con dichas condiciones para cubrir las necesidades á que la Caja respectiva deba responder, se reparta la falta entre los diversos contingentes. Exigirán con tal objeto á todos la más estrecha responsabilidad, haciéndola efectiva por las faltas ú omisiones que pudieran cometerse, muy especialmente en lo que concierne al destino que según sus tallas y aptitudes corresponda á los reclutas, dada la influencia que esto ejerce en la más ordenada instrucción de los cuerpos y la mayor facilidad con que de tal modo desempeñarán el servicio propio de su instituto.

11.^a Los Generales de Cuerpo de ejército y los Capitanes generales de Baleares y Canarias, darán noticia telegráfica al General Jefe del Estado Mayor Central, de los reclutas que se presenten cada día, durante los tres señalados para la concentración en cada Caja del territorio de su mando, y harán en el último telegrama el resumen de los concentrados; dejando las Cajas de dar cuenta diaria y directa de ello, según antes se venía practicando.

12.^a El día 15 del próximo mes de Febrero, las Cajas de recluta y todos los cuerpos remitirán también al General Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado hasta dicho día de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo á los formularios prevenidos.

13.^a Los Generales de Cuerpo de ejército, los Capitanes generales de Baleares y Canarias y los Gobernadores militares de Ceuta y de Melilla, remitirán un ejemplar de la orden general haciendo la distribución de reclutas entre los cuerpos; y una vez terminadas las operaciones participarán su resultado con cuantas observaciones juzguen oportunas, haciéndolo también el Capitán general de Galicia por lo que á los cuerpos de su mando se refiere.

14.^a Todos los cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas, ínterin otra cosa no se disponga.

De Real orden lo digo á vuecencia para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á vuecencia muchos años. Madrid 15 de Enero de 1906.—LUQUE.—Señor....»

En la *Gaceta de Madrid* número 10, correspondiente al 10 de Enero de 1906, insértase lo siguiente:

«MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN

—:—:—

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general

por Real orden de 5 del actual para la celebración de subasta pública del suministro de 10.000 postes, de siete, ocho y diez metros, de pino, inyectados con creosota, á continuación se inserta el pliego de condiciones que habrá de servir de base á la referida subasta.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 10.000 postes de siete, ocho y diez metros, de pino, inyectados con creosota.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la adquisición de material telegráfico, verificándose el acto á las once de la mañana, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito Carretas, 10, segundo, presidido por éste, delegado al efecto por el Ilmo. Sr. Director general, á los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la «Gaceta de Madrid», ó en el primero laborable que le siga si el que le corresponde fuere festivo.

2.^a Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja de Depósitos) ó en sus sucursales de provincias el 5 por 100 del importe del material á subastar, al tipo que en el presente pliego se señala; acompañando á la proposición la oportuna carta de pago.

3.^a Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente, y podrán redactarse en la forma que sigue:

«Me obligo á entregar, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de (tal) fecha cien postes de diez metros; mil de ocho, y ocho mil novecientos de siete, de pino, inyectados con creosota, colocados sobre vagón español en la estación ó estaciones férreas de tal línea, de tal Compañía, en los muelles de los puertos de tal población, y al precio de (tantas) pesetas cada poste de diez metros, (tantas) por postes de ocho metros y (tantas) por cada uno de siete metros; y para seguridad de esta proposición, acompaño la carta de pago adjunta, que acredito haber depositado en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) la fianza de..... pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.»

(Fecha y firma.)

El cambio de una palabra del modelo por otra ó su omisión, con tal de que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.^a Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, segundo, todos los días laborables y durante las horas de oficina, desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» hasta la una de la tarde del día laborable anterior al que se celebre la subasta.

En el mencionado Registro donde se presenten los pliegos conteniendo las proposiciones se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada uno el número de orden que le corresponda, entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aun cuando éste no lo pidiere.

Dichos pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador ó su representante en el sobre, haciendo

constar en él que se entrega intacto, ó cualquier otra circunstancia que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, con una sola fianza, dentro del plazo marcado y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales exhibirán en el acto de la subasta los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta. Es obligatorio á los licitadores, ó sus apoderados presentar en el acto de la subasta su cédula personal, que se les devolverá seguidamente.

A todo pliego que se presente deberá acompañarse por separado el documento que acredite haber consignado el solicitante la fianza que se determina en la condición 2.ª, ya en metálico, ya en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.ª La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayores ventajas en el total del servicio.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más beneficiosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas, adjudicándose provisionalmente el servicio al autor de la proposición agraciada.

Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; no produciendo obligación alguna para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

6.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, otorgando en Madrid y dentro de dicho término la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en el plazo mencionado no se verificasen ambas formalidades, perderá el contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, los de otorgamiento de escritura y copias de ésta, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la «Gaceta», sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

7.ª La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico ó valores públicos; pero en este último caso se acompañará á la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquellos. En ambos casos se unirán al expediente dichos documentos, que no se devolverán al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación.

8.ª La entrega de los postes deberá principiarse como máximo á los tres meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva del servicio, y terminará en los dos meses siguientes; debiendo presentar durante el primer mes de entrega por lo menos la mitad de los postes, y el resto en el segundo mes.

Dicha entrega deberá efectuarse car-

gados los postes sobre vagón español, por cuenta del contratista, en cualquier estación férrea de las líneas de Madrid á Irún, Santander, Gijón y Coruña; de Zaragoza á Bilbao, á Barcelona y Port-Bou; de Medina del Campo á Salamanca y frontera portuguesa; de Madrid á Cáceres, Badajoz, Sevilla, Alicante y Valencia, pudiendo hacerse en una ó varias estaciones, ó en los muelles de las que sean puertos de mar, con tal de que se determine en la proposición el número y clase de postes que haya de entregarse en cada estación, cuyo número deberá ser el necesario para cargar parejas completas de vagones y en las proporciones, por longitudes, que determinen los comisionados de esta Dirección general.

9.ª Si el material llegara por mar, será de cuenta del contratista el acarreo desde el puerto hasta la estación férrea correspondiente, y su colocación sobre vagón. Asimismo serán de cuenta del contratista, si éste trajera el material del extranjero, los derechos de Aduanas y todos los demás gravámenes hasta dejar los postes colocados sobre vagón español.

10. El reconocimiento se hará antes de proceder á la carga de los postes sobre vagón por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todos los que no reúnan las condiciones facultativas que en este pliego se señalan, y harán marcar los que resultaren útiles y admitidos, corriendo de cuenta y riesgo del contratista hasta su entrega definitiva en el vagón.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción del material, excepción hecha de los aparatos ó máquinas especiales que deban emplearse, satisfaciendo asimismo todos los gastos que dichas operaciones originen.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de la subasta, los funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en el art. 322 del Reglamento para el régimen y servicio del Cuerpo de Telégrafos, que remitirán á esta Dirección general.

11. Si del reconocimiento que según la condición anterior ha de hacerse resultara alguno ó varios postes inútiles, serán reemplazados por el contratista con otros útiles, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se le comunique haber sido rechazados.

Tanto en el caso de no efectuar la entrega dentro de los plazos marcados, como en el de no reponer los que sean rechazados, se considerará rescindido el contrato por incumplimiento por parte del contratista de las condiciones estipuladas, perdiendo éste la fianza y abonándosele sólo el material que se haya recibido.

Si la administración se viera precisada á rescindir el contrato en cualquiera de los casos anteriormente citados, podrá proceder á una nueva subasta ó adquisición del material que restare entregar el contratista, respondiendo la cantidad devengada por éste, así como sus bienes, del mayor coste que pudiera tener dicho resto, si la fianza constituida no alcanzare á cubrir gastos y perjuicios.

Sólo en el caso de fuerza mayor, debidamente justificado, se concederá al contratista prórroga en los plazos de entrega.

12. El contratista queda obligado á las disposiciones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimientos y efectos

del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

13. El tipo máximo porque se admiten proposiciones será el de diez y seis pesetas por poste de diez metros; trece pesetas por cada uno de ocho, y once pesetas por cada uno de siete.

14. El importe de esta contrata se satisfará en dos plazos, por libramiento contra el Tesoro y á favor del contratista, que expedirá la Ordenación general de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa la consignación de la Dirección general del Tesoro, con cargo al concepto 2.º, capítulo XVIII, art. 2.º, del presupuesto vigente.

El primer plazo se pagará en vista del certificado que acredite hallarse recibida y admitida la mitad de los postes, y el segundo, cuando sea terminado por completo el servicio, y entonces se devolverá la fianza.

El contratista queda obligado á satisfacer el 120 por 100 de pagos al Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos ó se establezcan.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los postes serán de pino, inyectados con creosota; rollizos: no admitiéndose maderas serradas; sin sangrar; sin nudos profundos ni vetas seşgadas: no arrollados, es decir, no separadas sus capas anuales; perfectamente sanos; produciendo un sonido claro y vibrante al golpearlos con un martillo teniéndolos colocados entre dos apoyos, y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan. Estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha ó azuela, presentando una superficie tersa y cilíndrica en todo su largo, y terminando en punta ó chafán por la cogolla. Serán rectos desde el raigal á la cogolla; admitiéndose, sin embargo, las tolerancias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, que no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario y en el mismo plano, ó sea en forma de S., que cada una próximamente comprenda la mitad de la longitud del poste, y en caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más próxima á la cogolla, y que la suma de las flechas no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la longitud de 150 metros medidos desde la coz.

Se considerarán como inútiles los que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

2.ª Las dimensiones del grueso de los postes habrán de ser: en la cogolla, una circunferencia dada por el producto de la altura del poste por el cinco centímetros, y á metro y medio de la coz otra circunferencia dada por producto de esa altura por ocho centímetros, tolerándose un dos por ciento siempre que, á juicio del comisionado, lo merezca el poste.

Si el contratista presenta postes de mayor longitud que la marcada, pero sin los gruesos correspondientes, se considerarán admisibles, dentro del tipo á que correspondan los gruesos, á

metro y medio de la coz y á siete á ocho metros también de la coz.

También pueden admitirse los postes con un uno por ciento en menos en las longitudes, siempre que lo merezcan, á juicio del comisionado.

3.ª El antiséptico ha de ser aceite inerte de alquitrán de hulla, no debiendo contener más de uno por ciento de agua ni más de cinco por ciento de brea, y otro cinco por ciento de ácido fénico.

La cantidad de la inyección será la que corresponde á tres kilogramos por unidad lineal en poste de siete metros.

La madera deberá estar bien desecada y hecha la inyección en condiciones tales que la albura resulte completamente impregnada.

Para comprobarlo se seccionarán los postes en que se quiera reconocer, ó bien se hará un agujero con una barra, calculando la profundidad que deba tener por la que marque la parte más extensa de la albura, fácilmente apreciable en la coz del poste; pudiendo además el comisionado servirse del hipoclorito cálcico ó el percloruro de hierro, adicionado uno y otro al amoníaco, ó del ácido sulfúrico ó cualquier otro reactivo idóneo, para cerciorarse de la calidad del antiséptico.

Se desecharán todos aquellos postes que no resulten convenientemente inyectados.

De los admitidos en esta primera prueba se deberá inutilizar el medio por ciento, á fin de poder examinar la inyección en el interior de los postes, no contándose los inutilizados en el número de los recibidos, y sin que el contratista tenga derecho á indemnización por haber inutilizado los que sirvan para esta segunda prueba.

Si de los postes que se inutilicen para examinar la inyección resultase más de una quinta parte mal inyectada se desechará el total de la partida.

En este caso el contratista podrá exigir que se inutilice por su cuenta el dos por ciento de la partida; si de esta última prueba resultase que el número de postes mal inyectados entre los inutilizados no excede de la quinta parte, serán admitidos; en otro caso se desechará también la partida.

Madrid 5 de Enero de 1906.—El Director general, F. Laviña.—Aprobado Romanones.

ADUANA

DE
VALENCIA DE ALCANTARA.

Edicto

Don Juan de Escobedo y Giménez-Donoso, Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber: Que el día 20 de Enero, á las once de la mañana, en los Almacenes de esta Aduana, se procederá á la venta en pública subasta de los géneros que abajo se expresan, procedentes del expediente de abandono núm. 1.906, con arreglo á lo prevenido en los artículos 421 al 425 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Pesetas.

Lote único.—Un pie de máquina de coser, de hierro fundido, usado, con peso de 24 kilogramos, tasado en..... 24

Nota. Según lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1904, para poder hacer ofertas, es indispen-

sable la presentación del talón de la contribución industrial del último trimestre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valencia de Alcántara 16 de Enero de 1906.—El administrador, Juan de Escobedo.

JUZGADOS

MONTÁNCHEZ.

Cédula de citación.

En virtud de proviencencia del señor Juez de instrucción de este partido, dictada en el día de hoy en la causa seguida contra Pablo Muñoz Díaz y otro, por robo de dos caballos, se cita á Daniel Morají (a) Faldriquera, natural de Villanueva de la Serena, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuese inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle la oportuna declaración, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Montánchez quince de Enero de mil novecientos seis.—El Actuario, Licdo. Pablo S. Serrano.

TRUJILLO.

Don José Núñez Secos, Juez municipal de esta Ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de una mujer llamada María Avis García, natural y vecina de Aldea del Obispo, esposa de Antonio Sánchez Bravo, de cincuenta años de edad, de estatura mediana, ni muy delgada ni muy gruesa, pelo negro algo canoso, ojos castaños, color del rostro moreno, sin seña particular ostensible, viste botas negras de elásticos usadas, medias de algodón casero colorado, camisa, enaguas deliencillo, dos guardapiés, uno de mulatón amarillo y otro de tela rameada y jubón de coco negro; cuya mujer desapareció el día treinta y uno de Diciembre último al regresar del pueblo de Santa Marta á la dehesa Valdeaparicio, juntamente con una jumenta pelo rucio cano, cerrada, menos de la marca, herrada, suponiéndose que se habrá ahogado en uno de los arroyos que existen en el camino, y caso de que tuvieren alguna noticia relacionada con referido hecho lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Pues así lo he acordado en la causa que al efecto instruyo.

Dado en Trujillo á diez y seis de Enero de mil novecientos seis.—José Núñez.—Por su mandado, Norberto Rodríguez.

ALCALDIAS

LOGROSAN

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 comprensiva de sus individuos, y de un número cuádruple de vecinos cabeza de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores Concejales

D. Nicasio Calles Bustamante.
José Calzada Galán.
Agustín Peña Zarzo.
Manuel Madroño Abril.
Eduardo Calles Bustamante.
Andrés Moreno Calzada.
Juan Manzano Bravo.
Emilio Peña Pulido.
Juan Quirós Gómez.
Diego Quirós Saavedra.
Daniel Fernández Ruano.
José Agustín Peña Pulido.

Señores Contribuyentes

D. Esteban Gil Moreno.
José Moreno Calzada.
Vicente Naranjo Barquero.
Francisco Manzano Bravo.
Ulpiano Peña Zarzo.
Fermín Flores Moreno.
Juan Peña Pulido.
Lázaro Peña Pulido.
Juan José Rodríguez.
Miguel Ortiz García.
Aureliano Peña Pulido.
Carlos F. López de Haro.
Miguel Domínguez Llanos.
Víctor Manzano Bravo.
Clemente Marín Muñoz.
Pedro Peña Pulido.
José Manzano Canelada.
Sebastián Manzano Bravo.
Ramón Abril Perdígón.
Alonso Carmona Masa.
José Calles Abril.
José Gil Jiménez.
Fernando Enriquez Gamino.
Juan Gil Galán.
Juan Antonio Calles García.
Sebastián Quirós Segura.
Atilano Andrés Bravo.
Bonifacio Trejo Arcos.
Alonso García Arroyo.
Celedonio Masa Bravo.
Juan Gil Delgado.
Constantino Zarzo Casillas.
Pedro Morano Casillas.
Victor Morano Canas.
Vicente Canelada Perdígón.
Pedro Sánchez González.
Alonso Perdígón Carmona.
Francisco Perdígón Abril.
Diego Madroño Abril.
Agapito Fernández Bayón.
Diego Quirós Segura.
José Peña Casillas.
Eugenio Sánchez Gómez.
Tomás Carmona Calles.
Diego Calles Segura.

Cándido Quirós Saavedra.
Alonso Calles Gómez.

En cuyos terminos se da por ultimada esta lista disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma, y los efectos del art. 24 de la expresada ley.

Logrosán 1.º de Enero de 1906.—P. A. del Ayuntamiento, el Alcalde, Nicasio Calles y Bustamante.—El Secretario, Fermín Flores.—Es copia.

MEMBRÍO

Cuentas municipales

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria célebra la el día 14 de los corrientes, acordó por unanimidad aprobar las cuentas municipales correspondientes al año de 1905, disponiendo al propio tiempo se hiciera saber al público por medio de edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que referidas cuentas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación, durante cuyo plazo podrán los vecinos formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Membrío 15 de Enero de 1906.—El Alcalde, Carlos Flores.

ACEITUNA

Padrón Industrial

Hallándose terminado el padrón Industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinado libremente y aducirse las reclamaciones que fueren oportunas.

Aceituna á 11 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Plácido Antón.

ZARZA LA MAYOR

Exposición al público del Padrón de cédulas personales

El Padrón de cédulas personales de esta villa formado para el presente año se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado é interponer contra el mismo las reclamaciones que estimen conducentes, pues transcurrido el mismo, no será oída ninguna, por justa que sea.

Zarza la Mayor á 16 de Enero de 1906.—El Alcalde, Norberto Moreno.

OLIVA DE PLASENCIA

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas pertenecientes á este municipio, correspondientes al año de 1905, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días,

durante los cuales se admitirán las observaciones que por escrito se formulen.

Oliva de Plasencia 15 de Enero de 1906.—El Alcalde, Diego Gutiérrez.

EL GORDO

Vacante de Guardia municipal

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de guardia municipal de campo de esta jurisdicción, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas consignadas en presupuesto y satisfechas por trimestres vencidos.

Los que deseen aspirar al desempeño de dicho cargo, pueden solicitarlo en el término de diez días desde que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; transcurrido que sea se procederá á su provisión en la persona que á juicio de la Corporación reúna mejores condiciones.

El Gordo 16 de Enero de 1906.—El Alcalde, Eusebio Fernández.

ALDEANUEVA DE LA VERA

Vacante de Secretaria

Por defunción del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignadas en Presupuesto; lo que se hace público por medio del presente para los que quieran aspirar á dicha plaza; previniendo que durante el plazo de treinta días á contar desde el de esta fecha podrán presentarse las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcaldía de Aldeanueva de la Vera á 7 de Enero de 1906.—El Alcalde, A. Balleros.—El Secretario accidental, Ignacio Soria.

Anuncio

Los señores suscriptores á este BOLETÍN, que por causas ajenas á esta Administración, no lo reciban, pueden dirigir sus reclamaciones á la Imprenta y Papelería de *El Noticiero*, donde se publica.

CÁCERES 1906

Tipografía de «EL NOTICIERO»

Audiencia, 5 y 7